

Auto N°.323

RADIC. 2020-00302-00

**Tipo de proceso:** Investigación de paternidad

**Demandante:** Juan Estiven Ocampo Uribe

**Demandado:** José Over Londoño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Armenia, Quindío, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Téngase como nueva dirección para notificaciones del demandado la indicada en el escrito que precede. Esto es: Calle 19 No, 15-34 de Armenia. Correo electrónico: [lopoderosa19586@hotmail.com](mailto:lopoderosa19586@hotmail.com).

Por otro lado, revisada la notificación personal hecha a la parte demandada, este despacho requiere a la parte demandante y a su apoderada para que realicen nuevamente dicha notificación, a la dirección aportada, cumpliendo con los requerimientos establecidos por la ley, tales como: especificar el tipo de demanda, las partes que intervienen en el proceso, la fecha del auto admisorio, el termino de traslado de la demanda, aclarar que la notificación se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, manifestar que la contestación de la demanda debe ser remitida al correo electrónico: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia y debe haber constancia de los documentos que se envían en el texto de la notificación.

De la misma manera, encuentra el despacho que no se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar términos.

Lo anterior, por cuanto *la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, se reitera a la parte actora, que al realizar nuevamente la NOTIFICACION, debe hacerlo acatando lo anteriormente anotado, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez; a fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ba55a316b0606a7dcceaba3cb844b04ca753e450965384b3164ec70e1213e5**

Documento generado en 17/02/2021 11:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**